

SC-027/M/R-2008

Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia, Antiguo Cuscatlán, a las once horas del día diecinueve de enero de dos mil nueve.

A sus antecedentes el escrito presentado por el abogado Salvador Enrique Anaya Barraza, en su calidad de apoderado de la sociedad CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE (en adelante, PERSONAL), el día viernes dieciséis de enero del corriente año, por medio del cual interpone recurso de revocatoria contra la resolución pronunciada por este Consejo Directivo, a través de la cual se multó a dicha sociedad por haber incurrido en la infracción tipificada en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Al respecto, es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. Revocatoria de acuerdo a la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos

El presente procedimiento ha sido tramitado conforme a lo establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos. En dicha ley, se establece expresamente, que en materia recursiva, una vez emitida la resolución final, el sujeto que se considere agraviado puede interponer recurso de revisión o revocatoria.

El primero de ellos procede si existe una autoridad "*inmediata superior*" a la que pronunció la decisión que supuestamente causa agravio (artículo 18). Por el contrario, el segundo, es decir, el de revocatoria, podrá interponerse ante la misma autoridad decisora "*en el acto de la notificación o dentro de las veinticuatro horas siguientes*" y aquella tendrá cuarenta y ocho horas para resolverlo, a partir de su interposición (artículo 17).

cc
1
E. R.

II. Recurso de revocatoria de PERSONAL

Como se expuso, la sociedad PERSONAL, a través de su apoderado, interpuso el día dieciséis de enero del corriente año recurso de revocatoria en contra de la decisión de este Consejo Directivo que resuelve el presente procedimiento y por medio de la cual se impuso a la referida sociedad una multa por haber incurrido en la infracción tipificada en el art. 38 inciso 6° de la Ley de Competencia.

Como puede advertirse, habida cuenta que la resolución citada se notificó a PERSONAL el mismo día en que interpone su revocatoria, dicho recurso es admisible a trámite conforme al plazo de interposición previsto en el citado art. 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos; por ello, corresponde pasar a explicitar los argumentos por los cuales PERSONAL considera que la multa debe revocarse.

A. Subsanación de error material

Tal como consta en la certificación del punto de acta de la sesión ordinaria de este Consejo Directivo CD-02/2009, solicitada verbalmente y que corre agregada a este expediente, la mencionada sesión fue celebrada a partir de las diez horas y treinta minutos del día **jueves quince de enero de dos mil nueve**. En dicha sesión, entre otros puntos, este Consejo Directivo deliberó y decidió imponer una sanción al agente económico infractor. La resolución que impone la multa correspondiente fue notificada el día siguiente, es decir, el dieciséis de enero de dos mil nueve a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos.

Ahora bien, tal como lo advierte el apoderado de PERSONAL, en el texto de la resolución que impugna se consignó que la misma fue emitida a las doce horas y treinta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil nueve, lo que resulta físicamente imposible dado que la misma fue notificada en esa misma fecha a las ocho horas y cincuenta y cinco minutos.

000
2
C.R.
[Signature]

A partir de lo anterior, es evidente que fue por un error involuntario que se estableció en la correspondiente resolución final que la misma fue emitida con fecha dieciséis de enero de dos mil nueve, siendo lo correcto el día quince de enero de dos mil nueve, fecha en la que, como se dijo, sesionó este Consejo Directivo.

Por lo expuesto, previo a conocer el resto de argumentos para la revocatoria de PERSONAL, habiéndose advertido el anterior error material y aunque éste no trae ni ha traído ninguna consecuencia procedimental sustancial, ni tiene "relevancia jurídico constitucional", según jurisprudencia de la Sala de lo Constitucional (Amparo 376-2003, resolución de 26/08/2003), se considera procedente corregir la fecha en la cual se emitió la resolución final en este procedimiento, es decir, quince de enero de dos mil nueve.

Y es que, vale decir que la misma Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia reconoce este criterio, en el sentido de hacer, de oficio y cuando proceda, correcciones de aspectos meramente materiales, como fue el caso de la resolución de fecha siete de marzo de dos mil seis, en el Amparo con referencia 50-2006.

En virtud de lo anterior, habrá que entender que la fecha correcta de emisión de la resolución que pone fin al presente procedimiento y que, además, ha sido recurrida, fue emitida el día **quince de enero de dos mil nueve**; para lo cual, deberá efectuarse la respectiva corrección en el fallo de esta resolución.

B. Otros argumentos recursivos de PERSONAL

PERSONAL argumenta que el requerimiento de esta Superintendencia de presentar cierta información y documentación viola el derecho al inculpado o investigado, pues éste tiene derecho a no inculparse, a guardar silencio y a no aportar información y/o documentación.

000
C. R.
3
JP

Con relación a tal alegación, este Consejo Directivo reitera a PERSONAL que no comparte la particular y subjetiva interpretación que su apoderado hace del artículo 12 de la Constitución, la cual llevaría a desnaturalizar y devaluar al absurdo las facultades investigativas de la administración pública en cualquier procedimiento.

Y es que, de acuerdo a nuestra Constitución, en un procedimiento administrativo de cualquier clase, naturaleza, finalidad, etc. es permisible exigir información y documentación a los sujetos pasivos del mismo, lo cual no implica exigir u obligar a que emitan una declaración inculpándose sobre lo investigado; por ello, no procede estimar este argumento como causa justificativa para no haber dado la colaboración de manera oportuna. En consecuencia, no procede la revocatoria solicitada.

Asimismo, PERSONAL cuestiona la forma en que se cálculo la multa impugnada. Al respecto, señala que *"(...) para el cómputo de los días efectuado como base para el cálculo de la multa a imponer (...)"* este Consejo Directivo no debió incluir *"(...) en dicho cómputo, cuatro días no hábiles (...)"*; de manera que, a criterio de PERSONAL, *"(...) el cómputo de la duración del período para el cálculo de la sanción debió ser, a lo sumo, de seis (6) días y no de diez (10)"*.

Al respecto, se observa que la disposición que sirvió de base a la sanción impugnada se encuentra contenida en el inciso 6º del artículo 38 de la Ley de Competencia, el cual establece que: *"La Superintendencia podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)"*.

A partir de tal disposición se observa que en el supuesto que un sujeto, por negligencia o de manera deliberada, no brinde la colaboración requerida por la Superintendencia o lo haga de forma incompleta o inexacta procede, como consecuencia, la imposición de una sanción pecuniaria cuyo cálculo se determina en función de dos factores:

000
E.R.
4
[Signature]

1. El número de días contados desde la fecha en la que el sujeto incurrió en mora en la prestación completa y exacta de la colaboración requerida, hasta la fecha en la que el infractor cumplió con el requerimiento en su totalidad; y
2. El monto del salario mínimo mensual urbano en la industria vigente a la fecha en la que se impone la multa (pudiendo ser un máximo de hasta diez días) por cada día de retraso.

De esa manera, se observa que, en este recurso de revocatoria, PERSONAL asegura que el Consejo Directivo calculó de forma equivocada la multa, pues se habría contabilizado mal el primer factor: el número de días de retraso. Al respecto, hay que señalar que en la resolución impugnada, después de una serie de consideraciones previas, se expuso, en cuanto a la duración, que esta se circunscribía a los días de atraso, los que serían contados a partir del día siguiente a la fecha en la que debió presentar toda la información requerida (once de diciembre de dos mil ocho) hasta el día antes al veintidós de diciembre de dos mil ocho, fecha en que la información y documentación fue presentada en esta Superintendencia, lo que significa un periodo de diez días.

Del recurso planteado por PERSONAL se advierte que ésta asegura que en el período moratorio no debieron tenerse en cuenta cuatro días no hábiles; sin embargo, se observa que en la disposición que fundamenta la sanción cuestionada (inciso 6º del artículo 38 de la Ley de Competencia) se establece como factor del cálculo "días de retraso" y no "días hábiles de retraso".

Ante tal situación, es procedente hacer una remisión al Derecho Común. Así, es dable retomar lo dispuesto en el artículo 48 del Código Civil, que prescribe que: "*En los plazos que se señalaren en las leyes, o en los decretos del Poder Ejecutivo, o de los tribunales o juzgados, se comprenderán aun los días feriados; a menos que el plazo señalado sea de días útiles, expresándose así; pues en tal caso no se contarán los feriados*".

00c
5
E. R.
D.

Las consideraciones anteriores, por una parte, evidencian que no es válida la interpretación efectuada por la recurrente y, por otra, revelan que el Consejo Directivo aplicó de forma debida los criterios previstos por el inciso 6º del artículo 38 de la Ley de Competencia; por ello, este argumento de PERSONAL no es estimable y en ese sentido habrá que pronunciarse.


IV. Ejecutoriedad

Desestimados los argumentos recursivos de PERSONAL, es menester referirse a la ejecutoriedad de la resolución a través de la cual se impuso la multa a la referida sociedad.

Interpretando el artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, puede concluirse que, en el caso de interponerse algún recurso y haberse declarado sin lugar por la autoridad competente, la resolución por medio de la cual se sancionó al sujeto recurrente queda firme en sede administrativa, ya no existiendo ninguna actividad procedimental que agotar; por ello, una vez desestimado el medio impugnativo, es procedente declarar ejecutoriada la resolución a través de la cual se impuso la multa.

En el presente caso, en la parte resolutive de esta decisión, tendrá que establecerse dicha ejecutoriedad para dar debido cumplimiento al espíritu de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos (artículo 15); y, de esa manera, brindar certeza y seguridad jurídica del momento en el que comienza a contar el plazo para efectuar el pago correspondiente.

POR TANTO, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 15 y 17 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia, **RESUELVE**:

E.L.
OOC


- I. Corrijase el error material contenido en la resolución impugnada, en el sentido que la fecha de emisión de la misma fue el día quince de enero de dos mil nueve y no a las doce horas y treinta y cinco minutos del día dieciséis de enero de dos mil nueve.

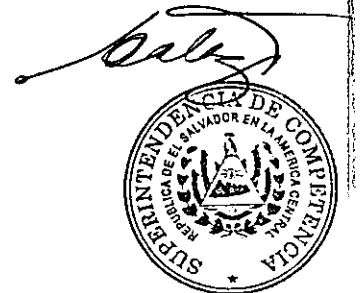
- II. Declárase sin lugar el recurso de revocatoria presentado por la sociedad **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE**. En consecuencia, se confirma la multa impuesta a dicha sociedad, la cual asciende a **US\$3,762.00**, por haber cometido la infracción contenida en el artículo 38 inciso 6° de la Ley de Competencia, al presentar la información y documentación requerida con **DIEZ DÍAS** de retraso.

- III. Declárase ejecutoriada la resolución emitida por este Consejo Directivo con fecha quince de enero del corriente año, a través de la cual se impuso a la sociedad **CTE TELECOM PERSONAL, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** la multa aludida en el punto anterior. En consecuencia, de conformidad al artículo 15 de la Ley de Procedimiento para la Imposición del Arresto o Multa Administrativos, concédase a dicho agente económico el término de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la presente resolución.

- IV. Notifíquese.

Osar O. Cabrera

[Signature]



11

0

0